

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
25 de octubre del año 2006

DETEREL 0943/2006

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Finanzas y Contratos

De : **Welnel D. Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto los : Opinión sobre Proyecto de ley que Establece la Aplicación de
Fondos del Acuerdo Petrocaribe en Proyectos de Desarrollo
Económico y Social.

Ref. : Oficio No. 000199 de fecha, 16 de octubre del año 2006
(Exp. 00560)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

Mediante el presente proyecto de ley se busca disponer que el 60 % de los fondos que por concepto de crédito disfruta la República Dominicana por la ejecución del Acuerdo Petrocaribe, sean aplicados en la ejecución de proyectos y programas de desarrollo económico y social, sin que tengan un carácter limitativo y en los renglones descritos a través del artículo 1 del presente proyecto de ley.

Dicho proyecto fue presentado por el señor Félix María Vásquez Espinal, Senador de la República por la Provincia Sánchez Ramírez, en fecha 04 de octubre del año 2006.

Facultad Legislativa Congresual

La facultad Legislativa Congresual para legislar en torno a esta materia está sustentada en el Art. 37, numeral 23, el cual establece como atribución del Congreso:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.

Aspectos Legales:

Desmonte Legal

- 1.) Constitución de la República y
- 2.) Acuerdo de Cooperación Energética (PETROCARIBE), de fecha 6 de septiembre del año 2005.

Aspecto Técnico Legislativo

1. En torno a este aspecto, entendemos que el presente proyecto de ley carece de un ordenamiento sistemático, provocando así inicialmente una poca comprensión del texto del proyecto; a partir de esto nos permitimos sugerir distribuir el articulado sobre la base de un ordenamiento sistemático lógico previamente establecido en el Manual de Técnica Legislativa. Por ello sugerimos la inclusión de 4 capítulos que contienen el conjunto de las informaciones de la siguiente manera:

“CAPITULO I: De los Fondos

CAPITULO II: Del Consejo Nacional Para la Aplicación de los Fondos del Acuerdo Petrocaribe (FONDOPETROL)

CAPITULO III: De la Superintendencia Para la Aplicación de los Fondos del Acuerdo Petrocaribe.

CAPITULO IV: Disposiciones Generales”.

2. En cuanto a la Técnica Legislativa debemos señalar varios aspectos:
 - a) en el uso de las palabras debemos preferir el sinónimo más breve, evitar los adverbios terminados con el sufijo “mente” pues estos no son convenientes para la brevedad de los enunciados.
 - b) las construcciones gramaticales deben ir sin tecnicismos y el registro del lenguaje legal no debe ser el nivel culto de la lengua, sino el común, porque la función comunicativa que ha de cumplir favorece una sintaxis llana y
 - c) la forma correcta de escribir las cantidades es en letras y números dentro del paréntesis.

En tal sentido y remitiéndonos al párrafo del artículo 3, primera línea y al párrafo del artículo 5, primera línea, sugerimos:

- suprimir el adverbio **“validamente”** y
- $\frac{3}{4}$ debe expresarse de la siguiente manera: **“tres cuarta ($\frac{3}{4}$)”** “y luego agregar la palabra **“parte”**.

Por tanto, recomendamos las siguientes redacciones alternas:

“Párrafo. Este organismo sesionará con un quórum de las tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes de su matrícula y sus desiciones serán tomadas por el consenso de todos los miembros presentes, siempre con la presencia de por lo menos un representante del sector privado.”

“Párrafo. Estos Consejos Provinciales sesionarán con un quórum de las tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes de su matrícula y sus desiciones serán tomadas por el consenso de todos los miembros presentes,...)

3. Así mismo, el Manual de Técnica Legislativa en el punto 5.2 “*Formas Verbales*” establece que la norma debe estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se elabora y se aprueba e indica que lo más preferible es utilizar el modo indicativo al modo subjuntivo, preferir el presente al futuro y emplear el futuro sólo cuando es irreparable por el presente.

En tal virtud, recomendamos sustituir en la primera línea del artículo 4 el verbo “podrá” por “puede” para que diga de la siguiente forma:

“Artículo 4. El Consejo Nacional de FONDOPETROL, puede designar Consejos Provinciales...”

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del estudio del proyecto de ley sobre la aplicación de los fondos del Acuerdo Petrocaribe en proyectos de desarrollo económico y social, debe abocarse a su estudio, tomado en cuenta lo antes indicado, en especial la redacción alterna de la parte normativa del proyecto, anexa y que se desprende del conjunto de las sugerencias vertidas en el presente informe.

Atentamente,

Welnel D. Félix
Director Departamento Técnico
de Revisión Legislativa

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I De los Fondos

Artículo 1. Se dispone que el 60% de los fondos que por concepto de crédito disfruta la República Dominicana por la ejecución del Acuerdo Petrocaribe sean aplicados en la ejecución de proyectos y programas de desarrollo económico y social, sin que tenga un carácter limitativo, en los siguientes renglones:

- a) Financiamiento para la producción de rubros agropecuarios, agroindustriales e industriales, priorizando pequeños y medianos productores, empresarios e industriales, enfatizando en grupos asociativos, para ser colocados en el mercado de Venezuela, amortizando así el pago de la deuda.
- b) Contratación de por lo menos 2,000 profesionales y técnicos en las áreas de medicina, agronomía, educación, ingenierías y otras, para la prestación de servicios en la Republica Bolivariana de Venezuela, como forma de amortizar la deuda.
- c) Establecimiento de institutos tecnológicos en las provincias con mayores índices de pobreza, enfatizado en los pueblos fronterizos.
- d) Construcción con participación comunitaria de pequeñas obras de infraestructura, como acueductos, centros clínicos para la atención básica de salud, caminos, pequeñas represas y lagunas, en las provincias con mayor índice de pobreza.

Párrafo I. Para la ejecución de los planes de financiamiento establecidos en el acápite a) se abrirán ventanillas de créditos especiales en el Banco de Reservas de la República, El Banco Agrícola y el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción.

Párrafo II. Las condiciones y plazos de estos financiamientos deben ser similares a los establecidos en los financiamientos que se otorgan a las pequeñas y medianas empresas y en el Banco Agrícola. Las tasas de interés deben ser inferiores a las actualmente establecidas para estos sectores.

CAPITULO II

Del Consejo Nacional para la Aplicación de los Fondos del Acuerdo Petrocaribe (FONDOPETROL)

Artículo 2. Se crea el Consejo Nacional para la Aplicación de los Fondos del Acuerdo Petrocaribe (FONDOPETROL), organismo responsable de dirigir, coordinar y organizar todo lo relativo a la ejecución de la presente ley.

Artículo 3. El Consejo Nacional de FONDOPETROL, queda integrado de la siguiente manera:

- a) El Secretariado Técnico de la Presidencia, quien lo presidirá
- b) El Secretario de Estado de Finanzas
- c) El Secretario de Estado de Industria y Comercio
- d) El Secretario de Estado de Trabajo
- e) El Secretario de Estado de Agricultura

- f) El Director del Centro de Exportación e Inversión de República Dominicana
- g) El Director de la Corporación de Fomento Industrial
- h) Un representante de la Asociación de Industrias
- i) Un representante del CONEP
- j) Un representante de las de pequeñas y medianas empresas
- k) Un representante de la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD)
- l) El presidente de la Comisión de Industria y Comercio del Senado
- m) El presidente de la Comisión de Industria y Comercio de la Cámara de Diputados

Párrafo. Este organismo sesionará con un quórum de las tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes de su matrícula y sus decisiones serán tomadas por el consenso de todos los miembros presentes, siempre con la presencia de por lo menos un representante del sector privado.

Artículo 4. El Consejo Nacional de FONDOPETROL, puede designar Consejos Provinciales, los cuales tendrán a su cargo la dirección, coordinación y organización de las acciones dictada por el Consejo Nacional en el ámbito de cada Provincia.

Artículo 5. Los Consejos Provinciales de FONDOPETROL estarán integrados de la siguiente manera:

- a) El Gobernador provincial, quien lo presidirá
- b) El Senador de la Provincia
- c) Un diputado por cada partido político
- d) Los Síndicos de los municipios de cada provincia
- e) Un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura

- f) Un representante del Banco Agrícola
- g) Un representante del Banco de Reservas de la República Dominicana
- h) Un representante de la Asociación o Junta de Desarrollo Provincial
- i) Un representante de los productores agropecuarios
- j) Un representante de la pequeña y mediana empresa

Párrafo. Estos Consejos Provinciales sesionarán con un quórum de las tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes de su matrícula y sus decisiones serán tomadas por el consenso de todos los miembros presentes, siempre con la presencia de por lo menos un representante del sector privado, y sus decisiones estarán siempre supeditas a la sanción del Consejo Nacional de FONDOPETROL.

CAPITULO III

De la Superintendencia para la Aplicación de los Fondos del Acuerdo Petrocaribe

Artículo 6. Se crea la Superintendencia para la Aplicación de los Fondos del Acuerdo Petrocaribe, órgano dependiente del Consejo Nacional de FONDOPETROL, tiene como función la implementación y operación de esta ley.

Artículo 7. Este organismo será dirigido por un Superintendente, designado por el Poder Ejecutivo, de una terna sometida por el Consejo Nacional de FONDOPETROL.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 8. El Reglamento para la aplicación de la presente ley será elaborado por el Consejo Nacional de FONDOPETROL y dictado por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 60 días a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 9. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADO POR:

FÉLIX VÁSQUEZ

Senador de la República
Provincia Sánchez Ramírez